En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Nélida Susana Melero, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., M. E. c/ A. SA y otra s/ ACCIDENTE DE TRABAJO (Acción Civil)"**, **expte. nro. 419/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 364/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1204), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1172/1179vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la codemandada A. SA (fs. 1183, agravios fs. 1188/1189). Corrido el traslado de rigor, no fue contestado por la parte actora ni por la codemandada M. A. ART SA. Obra asimismo recurso que, contra la regulación de honorarios profesionales, fuera interpuesto por propio derecho por la letrada apoderada de la codemandada A.SA, Dra. M. E. **MARÍA FERNANDA ZANATTA** J.,

quien los cuestionara por bajos y por haber sido dispuesto en la unidad arancelaria JUS.

I. Antecedentes:

En acotada síntesis, diré que la actora Sra. M. E. S. promovió demanda por indemnización de daños y perjuicios derivada de accidente laboral contra A. SA y M. A. ART SA por la suma de pesos doscientos cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y siete con 68/100 centavos ($242.887,68) o lo que en más o en menos resultara de las probanzas del proceso, con más los intereses que para las operaciones de descuento (tasa activa) establece el Banco de la Nación Argentina, y costas. Pidió la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 39 inc. 1, 6 inc. 2.a), 8 inc. 3, 21, 22, 14 inc. 2 de la Ley 24557, la cual sostuvo torna operativas las previsiones contenidas en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil, arts. 1, 5, 75, 14 bis, 16, 17, 19 y 28 de la Constitución Nacional a la cual debe acudirse a efectos de asegurar un resarcimiento integral. Asimismo, reclamó a A. SA la suma de pesos veintiún mil cuatrocientos setenta y cuatro con 50/100 centavos ($21.474,50.) en concepto de salarios adeudados e indemnizaciones (arts. 245, 232 y 233 de la LCT y art. 2 Ley 25323) con más los intereses que para las operaciones de descuento (tasa activa) establece el Banco de la Nación Argentina, y costas. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Corrido el traslado de la acción, se presentó la codemandada M. A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA. Opuso excepción de pago total. Opuso excepción de falta de legitimación

pasiva. Contestó demanda. Cumplió con el imperativo ritual negando hechos. Desconoció documental. Impugnó el reclamo patrimonial. Ofreció prueba. Se opuso a prueba. Planteó el caso federal. Pidió se rechace la acción, con costas. A su turno se presentó la codemandada A. SA. Opuso excepción de prescripción de la acción civil. Cumplió con el imperativo procesal negando hechos. Ofreció prueba. Se opuso a prueba. Hizo reserva de la cuestión federal. Pidió se rechace la demanda impetrada en su contra, con costas. Se hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la codemandada M. A. ART SA en relación con el reclamo efectuado en concepto de salarios adeudados e indemnizaciones. Se rechazaron las oposiciones a prueba. Se difirió el tratamiento de la excepción de pago total opuesta por la codemandada M. A.ART SA y la de prescripción opuesta por la codemandada A. SA, para el momento del dictado de la sentencia definitiva. Se produjo la prueba ofrecida. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la excepción de prescripción articulada por la codemandada A. SA en relación a la acción civil entablada por la Sra. M. E. S. Sin perjuicio de la solución arribada, considerando que no se han analizado las razones que viabilizaban o no la petición, como así también que la prescripción articulada aconteció solo 6 meses antes de la interposición de la acción impuso las costas por su orden. Reguló los honorarios profesionales. En punto aparte, hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la actora y condenó a A.SA a abonar en el plazo de 10 (diez) días la suma de pesos

nueve mil ciento ochenta y tres con dieciocho centavos ($9.183,18.), con más interese según el considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la codemandada A. SA. Sus agravios se centraron en el modo en que fueron impuestas las costas del proceso. Como dije antes, la Dra. J., cuestionó por derecho propio los honorarios que le fueran regulados, por bajos y además porque fueran dispuestos en JUS en referencia a la acción civil.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento traído a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

En primera aproximación, y en relación con la expresión de agravios que luce a fs. 1188/1189, cierto es que la crítica contenida en la misma resulta escasa, fatalmente incompleta, razones por las que, y a no dudar, bordea a mi juicio la declaración de deserción. De seguro, en diversa circunstancia, mi voto se hubiera inclinado definitivamente en el sentido que impone la letra del art. 269 del código de rito. Reitero mi

criterio en tal dirección, el que más allá de corresponderse íntegramente con las previsiones del artículo 268 de dicho cuerpo normativo, entiendo comprende asimismo el sentido de responsabilidad que debe evidenciar quien requiere la puesta en marcha de la revisión por la alzada. Sin embargo, he de reconocer que no es mucho lo que puede

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

argumentarse en referencia al punto objeto de la queja, el que se vincula con el modo en que han sido impuesto las costas, en el que debo destacar en particular el fundamento empleado para la decisión a la que se arribara al respecto.

Es que en autos la actora reclamó la indemnización por accidente de trabajo, acogiéndose a la normativa civil y el precepto de la reparación integral. Frente a la pretensión, opuso la empleadora demandada excepción de prescripción, la que diferida en tratamiento para el momento de la sentencia, tuvo acogida favorable. No puedo dejar de manifestar aquí mi opinión en el sentido de que si la excepción hubiera merecido el análisis en oportunidad, tal vez los litigantes se hubieran ahorrado transitar todo un proceso –que al día de hoy lleva seis años– y con la jurisdicción hubiera ocurrido lo propio.

En fin, y continuando, la cuestión aquí es que, amén de no haberse analizado en la sentencia definitiva las razones que viabilizaban o no la petición de fondo –aspecto este que podría tener incidencia en la regulación de los honorarios profesionales y no en las costas-, la realidad es que la actora resultó perdidosa y como tal debe cargar con las costas del proceso por el principio objetivo vinculado a la derrota. Nada tiene que ver aquí la consideración a que “la prescripción articulada aconteció solo 6 meses antes de la interposición de la acción”, es decir, si la

prescripción había operado no interesa si lo había hecho un minuto o seis meses o cualquiera fuera el tiempo antes de que se incoara la demanda. En tal sentido la prescripción liberatoria es definida como "la extinción de la acción emergente de un derecho subjetivo producido por la inacción de su titular durante el lapso señalado por la ley" (Fontanarrosa, "Dcho. Com.", t.1, p.580).

Es dicha inteligencia, es claro que asiste razón al recurrente, no existiendo desde tal punto de vista, justificación para que las costas hayan sido impuesta en el orden causado, tal surge del decisorio en crisis, debiendo cargar con las mismas la actora perdidosa (art. 69 CPCCCh).

Respecto del recurso de apelación que cuestiona los honorarios regulados en el proceso, y que fuera interpuesto por una de las letradas apoderadas de la codemandada A. SA, por derecho propio, cuestionándolos por bajo y por haber sido dispuesto en la unidad arancelaria JUS.

Adelanto asimismo que, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de agravio en el marco de la impugnación formulada, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347197 entre otros).

Con relación a dicho planteo, la solución deriva de la interpretación armónica de los artículos 5, 6, 18, 38 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico provincial. He de decir también que es criterio uniforme sostenido por esta Cámara de Apelaciones que en el supuesto de rechazo de la demanda, la base regulatoria (monto del proceso art. 18) está determinada por la suma reclamada

al momento de su interposición, actualizada de acuerdo a las pretensiones incoadas en la misma (Sala A, SI 99/99 entre muchas otras).

Así, y determinado el monto del proceso, he venido sosteniendo en diversos votos mi criterio por el que la unidad arancelaria prevista en el art. 6 bis del cuerpo normativo antes citado –JUS-, resulta de aplicación en los casos en que no existe precisamente monto del proceso, como pude ser por ejemplo en aquellos excluidos de apreciación pecuniaria. Mientras tanto, en los demás –como en el que nos ocupa-, los honorarios profesionales deben ser regulados dentro de la franja de porcentajes máximos y mínimos contenidos en el art. 6 de la denominada ley de honorarios. En este punto asiste razón a la recurrente.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Ahora bien, la quejosa sostiene que los honorarios que le fueran regulados son bajos. En tal sentido, surge de la lectura de la sentencia apelada que para los letrados apoderados de la parte codemandada A. SA, Dres. J. A. G. y Dra. M. E. J. fue asignado el equivalente a 100 JUS, de lo que se colige que para la recurrente corresponderán 50 JUS.

Continuando con el análisis, resulta que la Resolución Administrativa General del STJ de esta provincia, fechada el día 23/06/2015, estableció el valor del JUS en la suma de $592,38, por lo que 50 JUS equivalen a $29.619.

El monto del proceso, como antes dije, debe entenderse representado por aquel que fuera objeto de la demanda, en el caso $242.887,68. Luego, sobre el mismo deberían aplicarse lo mentados porcentajes del artículo 6 (11% mínimo, 20% máximo para los letrados de la vencedora). Así, tomando el monto del proceso y la suma correspondiente a los honorarios cuestionados,

resulta que el monto regulado es igual al 12,19% (29.619 x 100 / 242.887,68), porcentaje que, huelga afirmar, se encuentra comprendido dentro de los mínimos y máximos legales.

En resumen, si bien es correcto el cuestionamiento formulado por la recurrente en torno a que no corresponde la regulación de honorarios que fuera dispuesta en JUS, no le asiste igual razón en cuanto a que los mismos son bajos, siendo en realidad este último aspecto el que estrictamente podría considerarse materia de agravio, y el primero solo de eventual vinculación al mismo, lo que no ocurre en el caso. Dichas razones me llevan a rechazar el recurso interpuesto sobre el particular.

Resta resolver lo relativo a las costas de la alzada. Aclaro ante todo que, si bien mi resolución es modificatoria de la sentencia de grado, la materia apelada puntualmente condujo a la modificación de las costas de la instancia, razón por la que no resulta necesaria la aplicación en este estado del art. 282 del CPCCCh. De igual manera, entiendo que la resolución a la que se arribara no deriva de la actividad de las partes, sino que de un error de la sentencia, razón por las que impondré las de la alzada en el orden causado (arts. 69 y 72 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la codemandada A. SA y, en consecuencia, revocar la parte pertinente del punto 2 del fallo de

grado que resuelve imponer las costas por su orden, imponiéndolas a la parte actora.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. M. E. J., por derecho propio, contra los honorarios profesionales que le fueran regulados, confirmando lo resuelto sobre el particular en la instancia de grado.

3) Las costas de la alzada se imponen en el orden causado (arts. 69 y 72 CPCCCh).

4) Diferir **MARÍA FERNANDA ZANATTA** la regulación de honorarios para **Secretaria de Cámara** el momento del Acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 001/2015 del Juzgado Laboral nro. 2 de la jurisdicción dispuso hacer lugar a la excepción de prescripción articulada por la codemandada A. SA en relación a la acción civil entablada por la Sra. M. E. S. En relación a la acción civil, sin perjuicio de la solución arribada, considerando que no se han analizado las razones que viabilizaban o no la petición, como así también que la prescripción articulada aconteció solo 6 meses antes de la interposición de la acción impuso las costas por su orden. Los honorarios del letrado apoderado de la parte actora Dr. F. V. M. los reguló atendiendo a las etapas trabajadas y al resultado que obtienen (arts. 5, 6, 7, 36 y 46 de la Ley XIII, N° 4 del DJP (antes Ley 2200 modificada por la Ley 4335, mod. por Ley XIII N° 15 DJP) en la suma igual a 40 JUS. En tanto que para los letrados apoderados de la parte co demandada A. SA, Dres. J. A. G. N. y Dra. M. E. J. les asignó un equivalente a 100 JUS atendiendo a la extensión de trabajo y la complejidad del asunto que ha debido defender (art. 5, 6, 7, 36 y 46 de las citadas leyes). Fijó los honorarios

del letrado que intervino en representación de M. A. ART SA, Dr. J. M. R. en la suma correspondiente a 60 JUS (arts. 5, 6, 7, 36 y 46 de las citadas leyes), todo con más IVA, de corresponder. Asimismo, al perito médico interviniente le asignó el equivalente a 8 JUS y a la Licenciada N. A. A. la suma semejante a 8 JUS (art. 60 Ley XIII, N° 4 DJP y Acuerdo Plenario N° 4.195/14), sin que corresponda regular honorarios a la licenciada N. V. C.ni a la psicóloga M. E. I., todo con más IVA de corresponder.

Hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. M. E.S., en consecuencia condenó a A. SA a abonar en el plazo de 10 días la suma de PESOS NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES CON DIECIOCHO CENTAVOS ($9.183,18).

Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los letrados y demás profesionales intervinientes.

Fue apelada a fs. 1183 por la codemandada A. SA y a fs. 1183 por derecho propio la Dra. M. E. J. por entender baja la regulación de sus honorarios profesionales.

Se queja en el memorial incorporado a fs. 1188/1189, con referencia a los puntos 1 y 2 del fallo, por la imposición de las costas, porque no se mide por el tiempo transcurrido, fundamento que no se encuentra en el código procesal, sino por la pérdida o no del derecho. Es la procedencia de una acción civil que no debe medirse por las directrices laborales.

Exime de una sanción a un infractor sin invocar fundamento legal alguno.

Análisis:

En primer término abordaré tratamiento de las quejas de la codemandada A. S.A.

Entiendo que el memorial de agravios resulta técnicamente ajustado, toda vez que existe la imposibilidad recursiva, por cuanto no se puede criticar con el alcance previsto en el código procesal un fallo que carece de fundamentos fácticos y jurídicos como ocurre en la especie.

En oportunidades anteriores he sostenido que el art. 69, segundo párrafo, del código procesal establece la posibilidad de eximir al

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

vencido del pago de las costas siempre que el juez encuentre mérito suficiente para ello.

Tal posibilidad parte de la idea que el proceso es un instrumento necesario, pero peligroso, que no se maneja sin lesionar un interés ajeno y del cual se ha de soportar el peso si se lo ha provocado sin razón suficiente. Así la eximición de costas al vencido reviste carácter excepcional (CNFed. Civ. y Com. Sala III LL1992-C-155).

Como toda excepción debe ser interpretada restrictivamente y sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas que demuestren la injusticia de aplicar el principio general (CNCom. Sala A, 200303-07, DJ 2003-2 pág. 1129).

Encontrándose adecuadamente computado en la instancia de grado el plazo transcurrido entre que la prescripción comenzó a correr y la fecha de interposición de la demanda. La jueza *a quo* estaba obligada a expresar los motivos del apartamiento del principio general (art. 69, Ley XIII nro. 5), y no el simple voluntarismo con total carencia argumental exteriorizado en el fallo de la sentencia.

Si bien es la actora quien obtuvo un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición, tal como planteó el recurrente, fue dispuesto

el diferimiento de la excepción de prescripción presentado conjuntamente con la contestación de demanda y dispuesto por la jueza *a quo* fs. 352vta. por interlocutoria nro. 123/2009 que postergó para el dictado de la sentencia definitiva el tratamiento de dicha excepción (fs. 331 y fs. 348). Lo que llegó firme a esta alzada. No desconozco que la doctrina procesalista ha sostenido que presentada la excepción de prescripción conjuntamente con la contestación de la demanda, la decisión ha de efectuarse al momento de la sentencia definitiva (Falcón, "Cód.Proc.…", pág. 29, T. III, ed. Abeledo Perrot-88).

Llevándose a cabo todo el proceso para hacer lugar a la defensa en el fallo final, no es menos cierto como dice el recurrente quien obtuvo un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición, y agrega que se trató de una cuestión civil. Pero también que se encuentra presente un planteo de índole laboral, remarco que el procedimiento lo es, que tramita en los juzgados del trabajo, que se dio ese marco por estar acorde con la realidad y la tónica, más aún los principios generales de la materia, como disciplina independiente del derecho civil, entre ellos el protectorio, abreviando plazos para quien padeció una enfermedad y/o un accidente de trabajo y pudiera tener una sentencia acorde con la realidad. Sin espíritu de levantar viejas banderas doctrinarias y jurisprudenciales de años atrás, he de recordar que en el momento de evaluar y decidir los jueces una acción con fundamento en el derecho civil tenían en consideración lo dispuesto en el art. 75 de la LCT.

Es por ello que considero que en la especie debe prosperar la excepción al principio objetivo de la derrota de carácter procesal, frente a este caso de esencia laboral, del análisis efectuado por la

sentenciante de grado a fs. 1176vta./77, y confrontado ello con la contestación a la excepción oportunamente planteada por la accionante, quien desconoció documental y pidió la postergación del tratamiento de la defensa de prescripción (fs. 348), las particulares circunstancias del caso pudieron llevar a la trabajadora a considerarse asistida de un mejor derecho para accionar, aunado a ello el principio protectorio, dada la índole de la materia, ya señalado, me inducen a decidir que, corresponde imponer las de primera instancia por su orden (art. 69, 2° párrafo, del CPCCh). Rechazo el agravio y confirmo el fallo en el punto.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

2. En cuanto a la apelación de la regulación de los honorarios de la letrada Dra. M. E. J., si bien no aclara si se refiere a la acción civil que progresó la excepción por esta interpuesta, observo que emerge del escrito de fs. 1183 y de fs. 1179vta. que es la única regulación efectuada en JUS por lo cual en ese sentido lo interpreto.

Tal como establece el art. 46 Ley XIII N° 4 modif. N° 15 Digesto Jurídico, cuando se trata de procesos susceptibles de apreciación pecuniaria, imperativamente establece dicha norma que "el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales", con sujeción a los arts. 6 y 18; por ello, corresponde modificar lo dispuesto por la jueza *a quo.*

Ahora bien, en este caso tengo en cuenta el diferimiento de la excepción de prescripción presentado conjuntamente con la contestación de demanda, dispuesto por la jueza *a quo*, (a fs. 331). A fs. 352vta. por interlocutoria nro. 123/2009 postergó para el dictado de la sentencia definitiva el tratamiento de la excepción. Lo que llegó firme a esta alzada. Llevándose

a cabo todo el proceso para hacer lugar a la defensa en el fallo final.

En esta oportunidad tengo en cuenta la especial naturaleza de la cuestión, que aunque se trata de un proceso de orden civil, está involucrado un trabajador, por ello resulta aplicable la jurisprudencia que transcribo:

"La regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces, y entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso (*v.gr.*, causa D.163.XXXVII "D.N.R.P. c/ Vidal de Docampo, Clara Aurora s/ ejecución fiscal (inc. de ejecución de honorarios)", sentencia del 14 de febrero de 2006, votos de la mayoría y concurrentes de los jueces Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni, Fallos: 329:94).

Debo considerar en este momento que apeló la Dra. M. E. J. y que los honorarios regulados en JUS (100) lo fueron en forma conjunta habiendo apelado exclusivamente uno de los letrados, por lo cual tendré en cuenta la doctrina que transcribo: "Puede suceder que alguno de los profesionales cuestione el *quantum* remuneratorio único y que el otro o los restantes beneficiarios consientan la retribución. En tal supuesto, durante la revisión de los honorarios la alzada debe asumir que el interés del apelante se encuentra acotado a la proporción de emolumentos que le corresponde en función de la cantidad de profesionales que actuaron en idéntica

calidad, es decir, por ejemplo, que si durante la tramitación trabajaron dos letrados, el agravio está centrado en la mitad de la suma estimada "en conjunto".

”Es que no parece menester devolver el expediente para que sean discriminados los honorarios, cuando ha sido el propio beneficiario quien consintió esa manera de fijarlos y, consecuentemente, prestó su conformidad para que el tribunal *ad quem* presuma la pareja eficacia de la actuación profesional y que, por lo tanto, esos emolumentos se dividieran en partes iguales para cada uno de ellos.

”En cualquier caso, parece aconsejable que el auto regulatorio dictado por la alzada aclare

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

específicamente cuáles son los honorarios que se elevan, confirman o reducen” (Julio PassaronGuillermo Pesaresi, “Honorarios Judiciales”, pág. 44, ed. Astrea-2008).

Suficientemente explícito el texto transcripto, en orden al mérito y extensión de la labor profesional, el éxito obtenido, la trascendencia para las partes, las pautas del art. 5 y 6 de la ley arancelaria, considero que los honorarios de la Dra. M. E. J., única apelante, corresponde regularlos en un 9% del monto reclamado en la demanda y conforme la ley de aranceles (art. 5, inc. a). Dejo aclarado que considero dicho porcentual por su exclusiva labor profesional habiendo considerado que en conjunto fue la actuación, por lo tanto, es la mitad de lo que hubiera correspondido regular a ambos profesionales pero que fue consentida la sentencia por parte del otro abogado.

Por haber litigado por derecho propio en su interés no impongo las costas ni regulo honorarios por esta etapa.

3. Costas y los restantes honorarios regulados en la instancia de grado se mantienen (art. 282 CP), no corresponde readecuación de los mismos en esta alzada.

4. En cuanto a la imposición de las costas en la alzada, corresponde por la apelación rechazada de la sentencia al apelante A. SA, según principio objetivo de la derrota que no se ve excepcionado (art. 69 CPr).

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar los agravios de la demandada A. SA y confirmar la imposición de costas dispuesta en la instancia de grado.

2) Imponer las costas al apelante vencido. Difiriendo la regulación de los honorarios profesionales al momento del acuerdo.

3) Hacer lugar al recurso de apelación por derecho propio de la Dra. M. E. J., modificando la sentencia en el punto 2do., regulando los honorarios de dicha letrada en un 9% según arts. 5 y 6 de la Ley XIII-4, sin regulación de honorarios ni disposición de costas, según considerando respectivo.

A la primera cuestión, la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de la Alzada, razón por la cual a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de

quienes votan precedentemente la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a las mismas me remito.

I.A) A fs. 1183 la Dra. M. E. J., por derecho propio, y a fs. 1188/1189 la parte codemandada A. S.A. se agravian de lo decidido por la jueza *a quo* en la sentencia nro. de fs. 1172/1179vta. dictada el día 02/02/15. Corrido los traslados pertinentes a fs. 1190, a la parte actora y a la codemandada M. A. A.R.T., a fs. 1195 se

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

los tiene por incontestados de dicho traslado.

I.B-1) En cuanto a los agravios que por derecho propio planteó la Dra. M. E. J., por bajos y por improcedente la regulación de JUS de sus honorarios profesionales, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley XIII, nro. 4, "Régimen
Arancelario para el Ejercicio Profesional de Abogados y Procuradores" en su Capítulo IV – "Procedimiento Regulatorio y Cobro", el art. 46, último párrafo, que dispone: "En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6to. y 18vo. de la presente ley", así como que surge del pto. 2do. del fallo, 2da. Parte, que la regulación efectuada a la profesional apelante lo fue en forma conjunta con el Dr. J. A. G. N., efectuados los cálculos pertinentes de acuerdo a las pautas de los arts. 6 y 18 de la norma arancelaria, estimo como equitativo y justo revocar parcialmente el pto. 2do. del fallo, 2da. Parte, de la sentencia, fijando los honorarios profesionales de la Dra. M. E. J. en un nueve por ciento (9%) del monto reclamado con más sus intereses, como consecuencia del acogimiento de la excepción de prescripción en el pto. 1ero. del fallo de la instancia de origen (arts.

46, 5 y 18 en la Ley XIII, nro. 4, "Régimen Arancelario para el Ejercicio Profesional de Abogados y Procuradores).

I.B-2) A fs. 1188/1189 la parte codemandada A. S.A. se agravia de lo decidido por la jueza *a quo* en cuanto a la imposición de costas por su orden en el rechazo de la excepción de prescripción.

Si bien es cierto que toda excepción al principio objetivo de derrota en materia de gastos causídicos debe ser de interpretación restrictiva (doctrina de Fallos 316:2297; 317:1638), no menos real es que es innegable que en estos autos se ha dado el hecho de la configuración de vencimientos recíprocos. En efecto, si bien la codemandada dedujo defensa de prescripción, que fue tratada como defensa de fondo y fue acogida en la sentencia, esta decisión no fue la única que se dio en le presente proceso, ya que la acción prosperó parcialmente, más aún cuando advierto que los argumentos expuestos por la correcurrente no permiten tener por configurado en la especie la situación que la fundamentación expuesta tenga la calificación del absurdo que habilitaría la revocación en esta instancia, razones estas por las cuales corresponde el rechazo el recurso del agravio planteado por la parte codemandada A. S.A. a fs. 1188/1189 y, en consecuencia, confirmar la distribución de los gastos causídicos en el orden causado dispuesta en la instancia de origen.

I.C) Por ser decisión de atribución exclusiva de la jueza no corresponde la imposición de costas en esta instancia de lo decidido con respecto a hacer lugar a los agravios la Dra. M. E. J.. Imponer las costas de esta instancia a la codemandada A. S.A. por el rechazo de sus agravios planteados a fs. 1188/1189. Se difiere la regulación de los honorarios de la profesional

interviniente para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5,6,7,13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico -).

A la segunda cuestión, la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la distinguida colega preopinante Dra. Mercedes García Blanco y entender que esta parte del voto no está comprendida dentro de las premisas prescriptas por el art. 169 de la Constitución Provincial, a la misma adhiero.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia del Dr. Hayes, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios de la demandada A. SA y confirmar la imposición de costas dispuesta en la sentencia de la instancia de grado de fs. 1172/1179vta.

2) Imponer las costas al apelante vencido, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. E. R. G. en un veinticinco por ciento (25%), de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Hacer lugar al recurso de apelación por derecho propio de la Dra. M. E.J., modificando la sentencia de fs. 1172/1179vta. en el punto 2do., regulando los honorarios de dicha letrada en un nueve por ciento (9%) del monto reclamado en la demanda, sin regulación de honorarios ni disposición de costas, según considerandos respectivos.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA FERNANDA ZANATTA Secretaria de Cámara